

000370  
Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMI

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 003-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro Olórtégui Perea contra la Resolución de Gerencia General N° 012021 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012021 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle<sup>1</sup>:

| INFRACCIÓN AL RSHM                                                                                                                                                          | TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM <sup>2</sup> | SANCIÓN |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|---------|
| Se detectó un desprendimiento de rocas del techo del slot 23 del nivel 1020, debido a que no contaba con el sostenimiento apropiado (Artículo 188° del RSHM) <sup>3</sup> . | Numeral 2.1                                                  | 10 UIT  |

<sup>1</sup> Mediante la Resolución de Gerencia General N° 012021, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN en el extremo referido a la infracción al artículo 85° del RSHM.

<sup>2</sup> La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

<sup>3</sup> RSHM:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------|
| El operador de bombas del Nv. 970 fue cambiado internamente de cargo, de tubero a bombero, sin la capacitación respectiva para familiarizarlo con los riesgos de trabajo a los que está expuesto y a la adopción de medidas necesarias para evitarlos (Inciso c) del artículo 59° del RSHM) <sup>4</sup> . | Numeral 2.1 | 10 UIT |
| MULTA TOTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 20 UIT      |        |

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009 efectuada por la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora, del 18 al 21 de agosto de 2009, en la Unidad Minera "Carahuacra", de titularidad de VOLCAN<sup>5</sup>, tal como consta en el informe que obra a fojas 33 a 272 del expediente.

2. Mediante escrito de registro N° 201100122490 de fecha 19 de setiembre de 2011, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 012021, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

#### Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

- a) El Principio de Tipicidad<sup>6</sup> establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, que rige la potestad sancionadora de todas las entidades públicas, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> RSHM:

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas."

<sup>5</sup> La Unidad Minera "Carahuacra" se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.

<sup>6</sup> LPAG

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)."

<sup>7</sup> Al respecto, la recurrente cita parte de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 5408-2005-PA/TC, cuyo texto es el siguiente: "La precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultades lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

000371

RESOLUCIÓN N° 075-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



- b) Por su parte, cita a Morón Urbina quien explica lo que implica que la potestad sancionadora de una entidad pública se sujete al Principio de Tipicidad, señalando que un ejemplo ilustrativo de un agravio legal lo constituye el artículo 65° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando fija las responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal, pues, señala que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada ley, directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de presupuesto público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables.

De lo anterior, se desprende que se trata del caso de una ley sancionadora en blanco, toda vez que utiliza una fórmula vaga o imprecisa, en lugar de definir de manera cierta, una conducta sancionable.

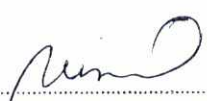
- c) De lo expuesto, indica que de acuerdo a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando se encuentren claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.
- d) En ese sentido, sostiene que el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma sancionadora en blanco pues no define con precisión suficiente de manera cierta las conductas sancionables, remitiéndose de forma genérica<sup>8</sup> a las obligaciones establecidas por un conjunto indeterminado de normas, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad.
- e) Por lo tanto, las sanciones impuestas vulneran el Principio de Tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose declarar su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley.



#### Sobre la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

- f) La recurrente señala que las rocas que se encontraron en el piso fueron producto del proceso de desate que se realizaba y no de la falta de sostenimiento. En el tramo (techo del Slot 23 Nv. 1020) se realizaba el refuerzo del sostenimiento preexistente, lo cual fue observado por la Supervisora, quien recomendó que se debía completar el sostenimiento, tal como se aprecia en la recomendación N° 11 consignada en el Acta de Supervisión
- g) Asimismo, indica que el artículo 188° del RSHM establece que se debe realizar revestimientos necesarios, siendo que en el presente caso estaba cumpliendo con el RSHM toda vez que efectuaba un refuerzo al sostenimiento preexistente.

<sup>8</sup> La empresa recurrente cita lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2008, p.665."

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM**

h) VOLCAN sostiene que es su política realizar capacitaciones a todos los trabajadores; en ese sentido su trabajador para asumir la ocupación de bombero fue debidamente capacitado por un total de 36 horas lectivas, lo cual excede lo requerido por el RSHM, para lo cual adjunta al presente recurso copias de las Actas de Asistencia a dichas capacitaciones.

i) Además, señala que cuenta con un área de capacitación y programas, los cuales han sido verificados por la Supervisora.

**Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto**

j) Señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.

k) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

3. Mediante Memorándum N° GFM-260-2012 recibido el 16 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

**Sobre la infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM**

4. Respecto a lo alegado en los literales h) e i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que mediante la Ley N° 29901 publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular, de acuerdo con el Oficio N° 1442-2010-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 295, se ha imputado la infracción al inciso c) del artículo 59 del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha imputación, debiendo remitirse una copia de dicho extremo al MTPE a fin que efectúe su respectiva evaluación.

De acuerdo a lo expuesto, el monto de la multa queda establecido en 10 UIT.

### Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

5. En referencia a lo sostenido en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, la cual tipifica en su numeral 2.1 como infracción lo siguiente:

#### "2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores<sup>9</sup>.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del

<sup>9</sup> TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

\*Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

\*Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>10</sup>.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM<sup>11</sup>.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.

Es decir, el incumplimiento, como en el presente caso, del RSHM es una infracción debidamente tipificada; por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>12</sup>.

Por otra parte, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras; resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

<sup>10</sup> El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

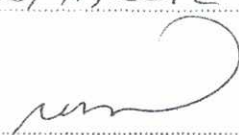
f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector"

<sup>11</sup> RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

<sup>12</sup> En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, considerando la heterogeneidad y diversidad geomorfológica en la que operan las minas, resulta inviable utilizar una tipificación exacta para cada incumplimiento referido a la falta de sostenimiento.

Asimismo, se advierte que el contenido material de la infracción sancionada es muy claro y comprende lo siguiente:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 188° del RSHM el cual dispone que en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad; por lo que no hay vicio que cause la nulidad de la resolución impugnada, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en este extremo.

#### Sobre la infracción al artículo 188° del RSHM

6. Sobre lo argumentado en los literales f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva<sup>13</sup>.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable<sup>14</sup>.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 188° del RSHM establece lo siguiente:

<sup>13</sup> Reglamento General de OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

*"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor*

*La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."*

<sup>14</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

*"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación*

*Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"*

RESOLUCIÓN N° 075-2012-OS/TASTEM-S2

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

*"Artículo 188".- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios. (El subrayado es nuestro)*

De conformidad con la obligación establecida en el RSHM, el sostenimiento debe realizarse en todas las estructuras que pongan en peligro la estabilidad de las labores mineras; por lo que es obligación del titular minero mantener un adecuado sostenimiento que permita prevenir la ocurrencia de accidentes.

En ese sentido, en el Acta de Supervisión Anual de Seguridad e Higiene Minera, que obra a fojas 72 a 73 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por los trabajadores de VOLCAN entre los que se encontraban el Gerente General, Ing. Andrés Osorio Anaya; el Superintendente de Mina, Ing. David Del Pino Ávila; el Jefe de Geología, el Ing. Zosimo Padilla Luna y el Jefe de Geomecánica, Ing. Lucio Ángeles Bautista, se consignó lo siguiente:

"(...)

*Las observaciones y recomendaciones quedan registradas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera para su debido cumplimiento (...)"*

En ese sentido, a fojas 39 del expediente la Supervisora dispuso lo siguiente:

**"Observación 1**

*En el slot 23 del Nivel 1020, se ha observado desprendimientos de rocas del techo.*

**Recomendación 1**

*El titular debe completar el sostenimiento para evitar accidentes por desprendimientos de rocas.*

*Plazo: 02 días*

*Responsables: Superintendente de Mina, EC INCIMET y Jefe de seguridad e Higiene Minera.*

Al respecto, la recurrente refiere que durante la supervisión estaba efectuando el refuerzo del sostenimiento de la labor Slot 23 nivel 1020; sin embargo, de la revisión del acta de Supervisión no se observa que VOLCAN haya indicado observación alguna a lo dispuesto por la Supervisora sobre ese asunto en particular.

Adicionalmente, corresponde señalar que a fojas 75 del expediente, se han adjuntado al Informe de supervisión tomas fotográficas<sup>15</sup> de la inspección realizada.

Asimismo, indicó haber realizado un sostenimiento en el Slot 23 del nivel 1020 que según la Supervisora debía ser "completado"; sin embargo dicha afirmación corrobora que la citada labor minera no contaba con el sostenimiento necesario, más aun considerando que dicha labor es clasificada como de Alto Riesgo<sup>16</sup>, tal como se

<sup>15</sup> En las tomas fotográficas, se ha consignado el siguiente detalle:

**Fotografía N° 1:** Techo del Slot 23 con desprendimiento de rocas

<sup>16</sup> RSHM:

"(...)

*Zonas de Alto Riesgo*

*Son áreas o ambientes donde están presentes las condiciones de peligro inminente, que pueden presentarse por un diseño inadecuado o por condiciones físicas, eléctricas, mecánicas, ambientales inapropiadas, entre otros (...)"*

RESOLUCIÓN N° 075-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

observa del Mapa de Riesgos, entregado por la recurrente a la Supervisora, que obra a fojas 240 del expediente.

Cabe indicar que en virtud de la supervisión efectuada y de los actuados que obran en el expediente tales como la Tabla GSI (Geological Strength Index)<sup>17</sup> elaborada por el Departamento Geomecánico de VOLCAN, que obra a fojas 255, la Supervisora determinó que la clasificación de la roca de la labor Slot 23 Nivel 1020 era IF/P-MP (Intensamente fracturada/Pobre-Muy Pobre) cuyo tiempo de autosoporte era de 4 horas; por lo que requería como medida correctiva armar cuadros tipo I, a espaciamiento de 1.2 x 1.2 m., tal como consta en la Tabla de Labores de Alto Riesgo – Estabilidad, que obra a fojas 66 del expediente.

De otro lado, mediante escrito de registro N° 1221327 presentado con fecha 25 de agosto de 2009, se advierte que VOLCAN efectuó el cumplimiento de la recomendación dispuesta durante la supervisión; en ese sentido se advierte que la recurrente tenía conocimiento de la obligación establecida en el artículo 188° del RSHM.<sup>18</sup>

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>19</sup>.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos,

<sup>17</sup> Índice de Resistencia Geológica: Es un índice que indica la reducción de la resistencia de un macizo rocoso, con respecto a la roca intacta, para diferentes condiciones geológicas. Se define en terreno por observación de dos parámetros principales: estado de fracturamiento y calidad de las discontinuidades.

<sup>18</sup> En la foja 11 del expediente obra la parte pertinente del Levantamiento de Observaciones y Recomendaciones, en el cual la recurrente señaló lo siguiente:

"(...)

RECOMENDACIÓN N° 1: El titular debe completar el sostenimiento para evitar accidentes por desprendimientos de rocas.

RESPONSABLE: Superintendente de Mina, EC INCIMET y Jefe de Seguridad e Higiene Minera

PLAZO: 2 días

RESPONSABLE: Superintendente de Mina y Jefe de Programa de Seguridad.

PLAZO: Inmediato

CUMPLIMIENTO: 100%

Se completó el encribado del techo que faltaba en el slot 23

"(...)"

<sup>19</sup> Ley N° 27444

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

como de las obligaciones verificadas materia de supervisión<sup>20</sup>.

Por tanto, los Informes de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por VOLCAN, en el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó que la misma incurrió en la comisión de la infracción imputada; siendo además que en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de VOLCAN en cuanto a este extremo.

**Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto**

7. Con relación a lo indicado en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.<sup>21</sup>
8. En relación a lo sostenido en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

<sup>20</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, contempla:

**\*Artículo 28°.- Informes de Supervisión**

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos.

<sup>21</sup> Ley N° 27444

**\*Artículo 237°.- Resolución**

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 05/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

00375

RESOLUCIÓN N° 075-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 012021 de fecha 19 de agosto de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a la infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

**Artículo 2°.-** Determinar que el monto de la multa queda establecido en 10 UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la remisión de los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos de seguridad y salud en el trabajo del recurso de apelación, en observancia de lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar agotada la vía administrativa respecto a la infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

*Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.*

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO  
PRESIDENTE

**URGENTE**

EXPEDIENTE N° : 003-2009-SHM/R  
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera  
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera  
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.  
DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO  
RESOLUCIÓN N° : 075-2012-OS/TASTEM-S2  
FECHA DE APROBACIÓN: 28/09/2012  
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ( X ) NO ( )

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Tems de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes



*[Signature]*  
Marek Guevara Salcedo  
Secretario Técnico Adjunto  
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos: .....

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario

☐

Parentesco: ..... Otros: .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

Mensajero: .....

# DETALLE DE NO ENTREGADO

|                               | 1RA.                     | 2DA.                     | 3RA.                     |
|-------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| SE MUVO DE DOMICILIO          | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| FALLECIO                      | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| NO EXISTE DOMICILIO           | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| CERRADO / AUSENTE             | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| DESTINATARIO DESCONOCIDO      | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| RECHAZADO                     | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| OTROS                         | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

FECHAS: \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

REF. INMUEBLE

|                                    |                                         |
|------------------------------------|-----------------------------------------|
| IZQ. _____                         | FRONTE _____                            |
| <input type="checkbox"/> CASA      | <input type="checkbox"/> EDIFICIO       |
| <input type="checkbox"/> PTA. REJA | <input type="checkbox"/> PTA. DE MADERA |

COLOR \_\_\_\_\_

SUM. ELÉCTRICO \_\_\_\_\_

NRO DE PISO \_\_\_\_\_